



**Boletín**

**No. 5**

**Mayo**

**2022**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
- RELATORÍA -**

**SALA PENAL**

**Dr. FRANCO SOLARTE PORTILLA**

Presidente

**Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**

Magistrada

**Dr. SILVIO CASTRILLÓN PAZ**

Magistrado

**Dr. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN**

Magistrado

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**

Relatora

## **ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la Corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley estatutaria 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**  
**RELATORA**

**PONENTE** : DR. HÉCTOR ROVEIRO ÁGREDO LEÓN  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 16/05/2022  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**DELITO** : HOMICIDIO AGRAVADO  
**PROCESO** : 520016000485201704595-01

**NULIDAD PROCESAL – DEBIDO PROCESO:** Su vulneración requiere la ocurrencia de una irregularidad sustancial.

**ESTIPULACIONES -** solo es posible las estipulaciones respecto de aspectos relacionados con el tema fáctico, lo que excluye la posibilidad de convenir pruebas.

**ESTIPULACIONES – Finalidad.**

(...) lo pretendido con las estipulaciones es dar celeridad y agilidad al juicio oral, aspectos en los que hay aceptación que así han sucedido que no susciten discusión frente al delito sea excluidos de prueba y se den por convenidos lo cual permite que el debate probatorio propio del sistema adversarial oral se centre en los aspectos claramente controversiales (...)

**ESTIPULACIONES – INIMPUTABILIDAD: La declaración de inimputable corresponde realizarla al Juez conforme los medios de prueba aportados.**

(...) se trata de una situación que corresponde a la agresión de una persona sin capacidad de comprensión en la realización de sus actos producto de la patología que padece y que por ende debe darse un tratamiento como lo indica el artículo 13 de la Carta Política donde se debe buscar la protección a personas que por su condición mental tienen una debilidad manifiesta en aras de encontrar una igualdad real y efectiva. (...)

(...) Ello le da una connotación diferenciada a este caso, si se parte que por su misma condición de discapacidad el agresor resultaría también revictimizado en el desarrollo de un acto público en el que se le recuerde lo realizado (...)

(...) las partes en la audiencia preparatoria llegan a un convenio en cuanto a hechos que se plasma en un escrito como estipulaciones (...)

(...) Con la estipulación 3 se exonera de prueba el hecho que el señor OJ padece un trastorno mental permanente que se denomina esquizofrenia paranoide y agrega el documento que le impide comprender su conducta y autodeterminarse. Al hacer un análisis prolijo de este acuerdo, debemos tener en cuenta que si en efecto el acusado padece una discapacidad claramente es objeto de convenio, que tenga dicha patología pertenece a las circunstancias en que se desarrolla el evento (...).

Ahora lo que conviene es indicar que tal como lo consagra la norma procesal el concepto de inimputabilidad es del resorte del Juez (...) la sola presentación del dictamen médico siquiátrico allegado no permite *per se* dictaminar la calidad de inimputable, se requiere valorar otros elementos de convicción que permitan tal determinación (...) la estipulación 3 contiene hechos que hacen parte de las circunstancias de modo en que se ha ejecutado el punible, con carácter objetivo que por ello pueden ser objeto de tal convenio. (...)

(...) la estipulación 4, es la narración de la forma como suceden los hechos, son los fácticos de que se investigaron los que exoneran de demostración y se dan por probados, por tanto, no tiene restricción alguna. (...)

En la estipulación 5 vamos a encontrar un aspecto relacionado con el contenido de un documento que se denomina Junta médica, que se refiere a la conclusión que para el mes en que ocurren los hechos, 6 siquiátricos toman en cuanto al procedimiento que debe darse al acusado como tratamiento y es la medida de seguridad, que se deriva de una manifestación que resulta desbordada en sus funciones cual es la calidad de inimputable que le dan a OJMC, y se dice extralimitada en cuanto esta condición de inimputable es del resorte exclusivo del Juez, por tanto, así ellos lo digan y del acervo probatorio se determine que no es así, tal manifestación de voluntad de las partes no ata al Juez, recordemos que el perito de peritos es el Juez y como tal puede apartarse de los dictámenes emitidos, por tanto dicha manifestación no debe ser atendida por el Juez quien debe llegar a esa conclusión luego de valorar todo el conjunto de pruebas que para el caso ingresan por vía de estipulación. (...)

(...) se concluye que no le asiste razón a la primera instancia cuando acude al camino de la nulidad de la actuación desde la audiencia preparatoria al considerar que no es dable estas formas de estipulación, pero

como se ha explicado aquellas no invaden la competencia que le ha sido entregada al Juez de Conocimiento para valorar las pruebas que tiene y luego del ejercicio de la sana critica determinar si OJMC obró en estado de inimputabilidad (...)

Es por lo anterior que no se dan unas argumentaciones suficientes que colmen la figura de la nulidad a la luz del artículo 457 del procedimiento penal que determinen se trata de una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso. (...)

**PONENTE** : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 17/05/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DELITO** : USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD PERSONAL  
**PROCESO** : 2021-01288 NI.- 36787

**PREACUERDOS CON VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA SIN BASE FACTUAL – Reglas jurídicas trazadas por la jurisprudencia en punto de los límites al control judicial.**

**PREACUERDO CON VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA SIN BASE FACTUAL – CONTROL JUDICIAL: No se puede exigir elementos materiales probatorios o evidencias físicas que permitan acreditar el beneficio concedido que se pacta.**

**PREACUERDO – CONTROL JUDICIAL: Verificación del mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad, a fin de salvaguardar la garantía fundamental de presunción de inocencia; que el beneficio otorgado no sea excesivo o desproporcionado, a efecto que no sea contrario a la necesidad de aprestigar la de justicia y que no se esconda beneficios ilegales o expresamente prohibidos.**

**PREACUERDO SIN BASE FACTUAL – CONTROL JUDICIAL: Se debe verificar que la pena que se ha pactado se encuentre dentro de los límites de la legalidad.**

**PREACUERDO SIN BASE FACTUAL – CONTROL JUDICIAL: Sobre la indebida dosificación de la pena de multa.**

**PREACUERDO SIN BASE FACTUAL – IMPROBACIÓN: Vulneración de Principio de Legalidad de la Pena.**

(...) Entre las diversas modalidades de preacuerdo se encuentra aquella relacionada con el cambio de la calificación jurídica, (...) Frente a los controles judiciales a esta específica modalidad de preacuerdo (...) resultan aplicables como precedentes las sentencias SU-479 de 2019 de la Corte Constitucional, como las de Casación Penal en los radicados 52227 del 24 de junio de 2020 y 54039 del 19 de agosto de 2020. La sistematización de estos fallos ha permitido trazar una primera línea conceptual, orientada a que se debe distinguir si la figura penal que resulta del convenio tiene una base factual de soporte, o si, al no tenerla, simplemente la referencia a normas penales o institutos jurídicos no aplicables al caso tiene como único propósito establecer el monto del beneficio o rebaja compensatoria que ha de otorgarse en virtud del acuerdo, esto último por no tener relación alguna con el asunto. (...)

(...) cuando el pacto contiene modificación de la calificación jurídica, sin que exista una base factual que la soporte, y el preacuerdo solamente está orientado a una simple y ortodoxa disminución de pena o a mejorar la condición punitiva de un sujeto en cualquier otro sentido, esto es que se introduce una calificación jurídica que no corresponde directa o indirectamente con los hechos, como por ejemplo (...) cuando se cataloga como cómplice a quien tiene la calidad

de autor, no es menester aportar por las partes, ni exigir por la judicatura, elementos evidenciales de respaldo. (...)

(...) la viabilidad legal de esta modalidad de preacuerdos solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas (...)

(...) Para la Sala, los elementos de convicción aportados por la Fiscalía como apoyo del pacto (...) constituyen una base probatoria eficaz que permite establecer la inferencia razonable de autoría y participación que se requiere para la validación de un preacuerdo, ya que supera el estándar mínimo de conocimiento previsto en el artículo 327 del Código Adjetivo Penal, frente a los delitos de USO DE DOCUMENTO FALSO y DE FALSEDAD PERSONAL. (...)

(...) Cada punible contempla penas diferentes: (...) el de FALSEDAD PERSONAL solo establece MULTA, (...) Como quiera que las partes han convenido la aplicación de las penas mínimas del marco legal, así mismo, al conjugar la fórmula de la COMPLICIDAD convenida, (...) todo indica que decidieron aplicar la máxima rebaja que es del 50%. (...) frente al punible de FALSEDAD PERSONAL, se tiene que si el monto mínimo de multa a imponer es de un (1) salario mínimo de la época de los hechos, (...) entonces esta sanción resultaba factible negociarla desde un monto de \$454.263 pesos.(...) la sanción de multa pactada es de \$151.421, bastante inferior a la que permite el mínimo legal, de suerte que por ser claramente violatorio en este aspecto del principio de legalidad de la sanción (artículo 29 de la Constitución Nacional), no hay lugar a su aprobación.

**PONENTE** : DR. HÉCTOR ROVEIRO AGREDO LEÓN  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 17/05/2022  
**DECISIÓN** : SE ABSTIENE CONOCER RECURSO  
**DELITO** : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**PROCESO** : 520016000491201900186-01

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – MOMENTOS PROCESALES EN LOS CUALES PROCEDE:** Investigación y juzgamiento.

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN –** Procede cuando no hay mérito para acusar.

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN –** Iniciada la etapa del juicio, se debe retirar el escrito de acusación para habilitarse en la petición de causal distinta a las señaladas en la normatividad penal en sede de juzgamiento.

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN –CAUSAL 4ª DEL ARTÍCULO 332 DEL C.P.P.:** Abstenerse de conocer del recurso de apelación, al ser la causal alegada improcedente.

(...) como está radicada en cabeza de la FGN la investigación y la recolección de evidencias para la demostración del comportamiento y la responsabilidad del mismo, este organismo durante este trámite de escudriñamiento está facultado de forma exclusiva, para solicitar la preclusión cuando se configura

cualquiera de las causales en el canon establecido; una vez la investigación ha hecho tránsito a la etapa de juzgamiento, se indica en las normas mencionadas que de sobrevenir, pueden las partes y el Ministerio Público presentar la solicitud limitada a solo dos causales como son la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal y la inexistencia del hecho. (...)

(...) el primer aspecto para abordar el análisis corresponde a la procedencia de la causal 4ª del artículo 332 del código adjetivo penal una vez se ha iniciado la etapa del proceso penal (...)

(...) la FGN ya ha presentado escrito de acusación (...) el cual no fue retirado para llevar a cabo la solicitud de audiencia de preclusión. (...)

(...) una vez se ha presentado el escrito de acusación, se va en contravía de la potestad que emana del artículo 331 de la misma norma cuando señala como aspecto de procedencia de la preclusión que no haya mérito para acusar, por tanto, si el representante del ente investigador si encontró fundamentos para sustentar su acusación, que valga redundar si tiene elementos materiales para irse a juicio, resulta inadmisibile que con los mismos medios ahora solicite una preclusión.

Esta situación procesal va relacionada directamente con el debido proceso como garantía fundamental por cuanto, al hilo de los artículos del código de procedimiento penal que regulan la figura de la preclusión, se señala que durante todo el periplo investigativo el dueño de tal actividad puede acudir ante el Juez de Conocimiento y solicitar con fundamento en cualquiera de las causales establecidas la procedencia del instituto; pero no sucede lo mismo una vez iniciada la etapa del juicio que se abre con la presentación del escrito de acusación (...)

(...) De lo expuesto por la delegada del ente acusador en la audiencia no se escucha que exista el retiro del escrito de acusación para habilitarse en la petición de causal distinta a las señaladas en la normatividad penal en sede de juzgamiento, por lo que procesalmente se indica tal pedimento resultaba improcedente.

En tratándose de un sistema de partes, solo puede el ente acusador solicitar el retiro del escrito de acusación, si bien claramente se puede deducir se alega una causal de atipicidad, al caso no reviste tan objetiva en el entendido que lo argumentado es la falta de elementos subjetivos de la tipicidad, la posibilidad de solicitar el retiro está radicada en el fiscal, (...) debe hacerse antes que se ponga en movimiento el aparato judicial (...)

(...) lo correspondiente es verificar que haya el retiro del escrito de acusación para la procedencia de la causal que se argumenta (...), por lo que esta Sala de decisión se abstendrá de conocer del recurso de alzada por la improcedencia de la causal solicitada. (...)

**PONENTE** : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 17/05/2022  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**DELITO** : ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
**PROCESO** : 520016000485-2014-04442 NI. 23960  
**ACLARACIÓN DE VOTO** : DR FRANCO SOLARTE PORTILLA

**SENTENCIA CONDENATORIA - PRUEBA SUFICIENTE PARA CONDENAR:** Existencia de prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del procesado.

**ACTO SEXUAL ABUSIVO - Elementos estructurales.**

**ACCIÓN TÍPICA EN DELITOS SEXUALES:** Los actos sexuales con relevancia típica son todos aquellos que persigan la satisfacción de una apetencia sexual y que sea idóneo para conseguir este propósito.

**ACTO SEXUAL ABUSIVO - TRASCENDENCIA JURÍDICA:** Valoración.

(...) la conducta sexual con trascendencia penal debe tener una especial prolongación en el tiempo, porque no es posible asegurar que de un acontecimiento fugaz, breve, singular y expedito

se pueda alcanzar a vulnerar bienes jurídicos como la libertad, la integridad y/o formación sexuales, porque un acto eminentemente momentáneo y sorpresivo no orienta a la satisfacción de un deseo libidinoso. (...)

(...) En esa dimensión, resulta totalmente acertado el fallo de primer nivel, en cuanto escinde el análisis de los dos (2) episodios base de imputación fáctica al señor JOG, y no los encuentra ajustables a la previsiones normativas del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS (...)

(...) Este análisis jurídico trasciende de manera conveniente la simple realidad ontológica del rozamiento del seno y el tocamiento de una pierna de la menor DKIN, por parte del señor JOG, (...) para profundizar en que no se ha decantado probatoriamente en el proceso la intencionalidad o finalidad libidinoso del autor, ni la trascendencia jurídica social de esos actos aislados de interacción física. (...) no quedaba camino diferente que la absolución del acusado, por efecto de que la duda probatoria (...)

**VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Es factible condenar por una conducta punible diferente a la que fue objeto de acusación siempre y cuando los hechos constitutivos del delito menor hagan parte del núcleo fáctico de la imputación.**

(...) como una de las características propias de la ACUSACIÓN es su provisionalidad, por aquello que el debate probatorio del juicio oral puede llevar a situaciones que permitan variar su calificación jurídica [principio de progresividad], pero con profundo respeto por el núcleo fáctico

de la imputación, resulta admisible que un Juez pueda condenar por un delito distinto al acusado –incluso sin que exista petición expresa de la Fiscalía- (...)

(...) en este caso resulta perfectamente posible adentrarse en el estudio de la alternativa típica penal de ACOSO SEXUAL (...), más aún cuando esta tipología establecida en el artículo 210-A del Código Penal, adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008, constituye una de las modalidades de Actos Sexuales Abusivos consagradas por el Legislador, esto es que se encuentra encasillada en el mismo libro, título y capítulo del delito base de acusación [ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS – artículo 209 ídem], contiene una cantidad de pena de prisión superlativamente menor a éste, y ha sido el tema objeto de debate interpartes en curso de las alegaciones finales; de suerte que no se estaría sorprendiendo a la defensa con el estudio de su posible configuración.(...)

### **ACOSO SEXUAL – Estructura.**

### **VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN AL DELITO DE ACOSO SEXUAL – Procedencia.**

(...) Esta declaración está refiriendo la existencia de una seguidilla de actos oprobiosos atribuibles a JOG, los que se encuentran marcados por la insistente molestia, asedio, hostigamiento y persecución a la entonces preadolescente DKIN, que contaba con escasos once (11) años y algunos meses de vida al momento de los hechos (...) Ello explica la entrega de dádivas económicas que le ofrendaba, la forma como la importunaba para tener acercamientos físicos, lo que le permitió tocarle la pierna en una ocasión y su seno izquierdo en otra; todo esto lo alcanzó

a dimensionar la menor como actos libidinosos o cargados de lascivia que no debía soportar, motivo por el cual los puso en conocimiento de sus progenitores. (...)

(...) El presente juicio se adelantó en contra de JOG como acusado de ser autor material doloso de un concurso homogéneo y sucesivo de delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 209 DEL Código Penal, (...) Esta fórmula de acusación inicial no tuvo vocación de prosperidad, por falta de pruebas relacionadas con la trascendencia o connotación de los actos libidinosos -diferentes al acceso carnal- que se atribuían; pero han sido reade cuados en la figura del ACOSO SEXUAL, delito respecto del cual se ha encontrado viable emitir sentencia de condena en esta instancia, porque una determinación de esta naturaleza no se encuentra en contravía de las reglas que rigen el “principio de congruencia fáctica”. (...)

**PONENTE** : DRA. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 15/05/2022  
**DECISIÓN** : REVOCA Y DECLARA PRESCRIPCIÓN  
**DELITO** : ABUSO DE CONFIANZA  
**PROCESO** : 52356600051520180000201

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL – Procedimiento abreviado.**

**PREVALENCIA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA SOBRE LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN – Resulta aplicable solo para aquellos casos en que el fenómeno prescriptivo tuviese ocurrencia con posterioridad a la emisión de la sentencia de segunda instancia y con ocasión de una demanda de casación.**

**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN – Procedencia.**

(...) en los eventos dentro de los cuales concurren tanto la prescripción de la acción penal, como los supuestos fácticos y jurídicos para emitir una sentencia absolutoria, debería adoptarse la determinación más armoniosa con respecto al restablecimiento de los derechos fundamentales a la dignidad humana, honra y buen nombre del procesado, que a todas luces correspondería a la absolución de los cargos endilgados.

En esa línea de pensamiento en una oportunidad anterior, esta Corporación aplicó dicha regla al darse prevalencia a la decisión absolutoria, no obstante tal postura debió reevaluarse más adelante en la medida

que quedó claro que tal prerrogativa resulta aplicable para aquellos casos en que el fenómeno prescriptivo tuviese ocurrencia con posterioridad a la emisión de la sentencia de segunda instancia y con ocasión de una demanda de casación, en tanto que operaría una pérdida de competencia para la Corporación Tribunalicia (...)

(...) la decisión absolutoria emitida por el juez *A quo*, no puede ser priorizada, por lo que en su lugar lo que corresponde es analizar si ha operado el fenómeno prescriptivo (...)

(...) la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la acción penal en el presente caso se habría verificado el 15 de agosto de 2021, fecha inclusive anterior a la de emisión de la sentencia de primera instancia que data del 28 de septiembre de ese año. (...)

**PONENTE** : DR. SILVIO CASTRILLÓN PAZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 23/05/2022  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DELITO** : HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS  
**PROCESO** : 2020-000057. NI. 34395

**NULIDADES** - No pueden invocarse por el solo interés de la ley, es necesario demostrar que han afectado garantías de los sujetos procesales o han socavado las bases estructurales del proceso.

**NULIDADES** - No todos los actos del proceso son pasibles de ser removidos con la nulidad, sino aquellos que tienen ejecutoria material por ser presupuestos procesales de otros posteriores.

**NULIDAD DE ACTOS PRE-PROCESALES Y DE AUDIENCIAS PRELIMINARES QUE CONTROLAN SU LEGALIDAD** – Al solo tener ejecutoria formal, no procede su invalidación, al no afectar la estructura del proceso.

**PROCESO PENAL - OBLIGACIONES DEL JUEZ:** Evitar la tramitación de actuaciones manifiestamente inconducentes, mediante su rechazo de plano.

**PROCESO PENAL - OBLIGACIONES DE LAS PARTES E INTERVINIENTES:** Proceder con lealtad procesal.

## **NULIDAD DE ACTOS PRE-PROCESALES Y DE AUDIENCIAS PRELIMINARES QUE CONTROLAN SU LEGALIDAD SOLICITADA EN AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN – Improcedencia.**

(...) NO es factible remover con el decreto de nulidad la audiencia de formulación de imputación, y con ello dejar sin piso y hacer caer como castillo de naipes los actos posteriores, con fundamento en las posibles inconsistencias acaecidas en desarrollo de la fase de indagación preliminar. Es claro que la audiencia de formulación de acusación es el escenario natural para sanear el *DEBIDO PROCESO PENAL*, según lo establece el artículo 339 procesal penal [Ley 906 de 2004], pero las causales de ineficacia procesal (nulidad) que deben ventilarse en la aludida diligencia son específicamente aquellas que hacen imposible emprender la etapa de la causa, es decir, los que se relacionan con la audiencia de formulación de imputación y los aspectos constitutivos del escrito de acusación, en el cual, a su vez, se debe fundamentar la sentencia, porque estos actos hacen parte de la estructura formal del proceso diseñada por el Legislador y son presupuestos procesales ineludibles para el adelantamiento de las actuaciones subsiguientes.

(...) la defensa técnica está tratando de revivir una discusión ya finiquitada durante la audiencia preliminar de control de legalidad de la captura, (...) debate que el mismo abogado clausuró cuando decidió no impugnar la decisión de primera instancia proferida (...), quien impartió legalidad a la captura operada un día antes sobre su cliente y desestimó los tres (3) aspectos en los que él fundaba la tesis de CAPTURA ILEGAL, por afectación de garantías fundamentales de su cliente, (...) entonces no es la audiencia de formulación de acusación el escenario idóneo para un nuevo debate sobre ese tópico.

(...) resultaba incluso innecesario que la judicatura de primer grado surtiera el incidente de nulidad dentro de la audiencia de acusación, porque, conforme lo establecido en el artículo 139 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal vigente, constituye un deber específico del Juez evitar la tramitación de actuaciones manifiestamente inconducentes, mediante el rechazo de plano de las mismas, lo cual privilegia la celeridad de los trámites con la modulación de la actividad judicial, para que conforme lo establecido en el artículo 27 procesal penal se ciñan nuestras actuaciones a la corrección en el comportamiento y evitemos excesos contrarios a la función de administradores de justicia.(...)

**PONENTE** : DR. FRANCO SOLARTE PORTILLA  
**TIPO PROVIDENCIA** : AUTO  
**FECHA** : 27/05/2022  
**DECISIÓN** : REVOCA Y MODIFICA  
**DELITO** : PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS  
**PROCESO** : 520016099032201505857-02 NI.15448

**DECLARACIONES RENDIDAS POR FUERA DEL JUICIO ORAL – No son pruebas, salvo casos excepcionales.**

(...) para el sistema procesal penal contenido en la Ley 906 de 2004 las declaraciones rendidas antes del juicio oral no se consideran pruebas. Lo serán únicamente en casos excepcionales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos y desarrollados por la jurisprudencia, y también podrán ser utilizadas con otras finalidades sin que *per sé* adquieran la condición de pruebas. (...)

(...) El ordenamiento procesal consagra la posibilidad de la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral para facilitar el interrogatorio cruzado de testigos (...) bien para refrescar la memoria o para impugnar su credibilidad (...)

**DECLARACIONES RENDIDAS POR FUERA DEL JUICIO ORAL – Excepcionalmente pueden ingresar como medios de prueba, en los eventos de prueba anticipada, prueba de referencia y declaraciones anteriores inconsistentes con lo que el testigo declara en juicio (testimonio adjunto).**

(...) la defensa técnica solicitó (...) que se decrete como prueba para ser ingresada directamente en el juicio oral la declaración juramentada rendida (...) ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto, con la misma con la que busca desvirtuar las acusaciones de la fiscalía en cuanto a que sus prohijados no determinaron a la antigua Juez a realizar acciones en contra de la administración pública. No es posible que la Judicatura haga dicho decreto probatorio por cuanto, primero, las declaraciones extra juicio por regla general y de entrada no son pruebas, ni siquiera de carácter documental, siendo claro que las versiones rendidas ante notario público contienen declaraciones, esto es, testimonios, en tanto la parte declarante entrega su versión de los hechos que dieron lugar al litigio que se pretende resolver, y para ello la prueba testimonial será el relato que la señora (...) habrá de rendir en el juicio oral. Adicionalmente, no se cumple ninguno de los eventos en los que excepcionalmente una declaración extra procesal puede servir como medio de prueba, a saber, porque como es evidente no es prueba anticipada, tampoco ha sido solicitada por el defensor como prueba de referencia y no puede serlo porque, al menos hasta la audiencia preparatoria, se entiende que la testigo está disponible, y menos puede hablarse ahora de testimonio adjunto, porque esta posibilidad solamente puede ejercerse en curso del juicio oral si se satisfacen los presupuestos (...)

### **PRUEBA TRASLADADA - No opera en el Sistema Penal Acusatorio.**

(...) dentro del procedimiento penal regulado en la Ley 906 de 2004, por virtud de la materialización de los derechos a la contradicción y confrontación y de las demás garantías previstas en el ordenamiento jurídico, se impide la consagración de la figura de la prueba trasladada. (...) si lo pretendido por alguna de las partes es la utilización de declaraciones, dictámenes periciales, documentos o cualquier otro medio

probatorio que obre en otro diligenciamiento, debe agotar el trámite de descubrimiento, enunciación y solicitud probatoria, entre otros. (...)

### **DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS – Prohibición legal.**

(...) en el sistema penal acusatorio, a menos que se trate de la función de control de garantías, del incidente de reparación integral, de la diligencia del artículo 447 adjetivo, la fase de ejecución de la pena y la acción de revisión, está proscrita la posibilidad de que el juez encargado de presidir el juzgamiento decrete pruebas de oficio. (...)

(...) la petición probatoria elevada por la defensa para que el Juez requiera a esta Corporación remita copia de la sentencia emitida (...), aunque fue tratada como prueba trasladada, con rigor jurídico no tiene esa calidad. (...) El artículo 275 de la Ley 906 de 2004 no atribuye a las providencias judiciales la condición de elemento material probatorio y tampoco son información legalmente obtenida. (...) las decisiones judiciales que se postulan como medio probatorio carecen de la idoneidad para ser medios de conocimiento si con ellas se pretende imponer valoraciones realizadas por otros jueces sobre los mismos hechos, (...)

Parecería entonces que el pedimento probatorio se acerca más a lograr que el Juez de conocimiento compile por cuenta de su actividad procesal propia un medio de convicción, al estilo de una práctica probatoria casi que oficiosa de la judicatura. (...) Adicional a esto, puede interpretarse también que lo querido por el apelante busca en forma totalmente improcedente y fuera de razonabilidad que sea el Juez el que haga el recaudo probatorio que concierne hacer a las partes procesales, (...) sobre la petición probatoria en comento concernía al abogado defensor obtener y compilar dicha providencia judicial para

luego descubrirla, enunciarla y solicitar al juez que fuera decretada como medio suasorio destinado a probar exclusivamente la existencia de la decisión judicial (...) la petición probatoria es inadmisibles por carecer de conducencia (...)

### **AUDIENCIA PREPARATORIA – Fases.**

#### **AUDIENCIA PREPARATORIA – Descubrimiento y enunciación probatoria.**

(...) Bajo la secuencia lógica, cronológica y concatenada de los actos que se desarrollan en la audiencia preparatoria, es impensable que pueda proseguirse con la enunciación probatoria y fases subsiguientes si no ha quedado zanjado en el nivel máximo posible lo atinente al descubrimiento probatorio.

El incumplimiento del descubrimiento probatorio conlleva una sanción para el obligado: el rechazo de los medios de convicción. (...) esta figura se concentra en las problemáticas que se suscitan alrededor del indebido, ausente o incompleto perfeccionamiento del descubrimiento probatorio. (...)

(...) En cuanto a la enunciación probatoria, es posterior al descubrimiento y anterior a la estipulación probatoria. Respecto de la enunciación, el procedimiento penal no dispuso que su omisión o cumplimiento defectuoso tenga como consecuencia el rechazo, que solamente se predica respecto del descubrimiento probatorio. (...)

**DOCUMENTOS PÚBLICOS - INCORPORACIÓN AL JUICIO ORAL COMO PRUEBA: Aquellos que gozan de presunción de autenticidad, no requieren ser incorporados con testigo de acreditación, pudiendo introducirse de manera directa.**

(...) El artículo 425 de la Ley 906 de 2004 dispuso que dichos documentos se presumirán auténticos. Ello se traduce en una garantía de veracidad, por lo que dichos medios probatorios podrán ser tenidos como tales y podrán ingresar de manera directa al juicio oral (...)

(...) el defensor de los procesados descubrió, enunció y solicitó en audiencia preparatoria que se tenga como prueba, mediante su incorporación directa, una serie de autos expedidos en curso de un proceso de conciliación adelantado ante el Juzgado (...) El Juez singular *motu proprio* determinó que estos solamente podían ingresar mediante su testigo de acreditación (...) tal decisión no es correcta, pues a su elección las partes procesales están habilitadas para perseguir la introducción de documentos públicos, como providencias judiciales, mediante testigo de acreditación o de manera directa (...)

**BOLETÍN DE PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR  
LOS JUECES QUE INTEGRAN EL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**

**JUZGADO** : PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
PARA ADOLESCENTES DE PASTO

**JUEZA** : DRA. EVA SOFÍA SALCEDO GALVIS

**TIPO PROVIDENCIA** : FALLO DE TUTELA

**FECHA** : 20/10/2020

**DECISIÓN** : CONCEDE

**DERECHO** : DEBIDO PROCESO, TRABAJO, SALUD Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

**ACCIONANTE** : ÁNGELA YOVANINA CERÓN CALDERÓN

**ACCIONADA** : GOBERNACIÓN DE NARIÑO-SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

**RADICACIÓN** : 202000056

**ACCIÓN DE TUTELA - DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, SALUD, TRABAJO Y DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.**

**TRASLADOS DE DOCENTES DEL SECTOR PÚBLICO - Procedencia de la acción de tutela cuando se afectan derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares.**

(...) hay bases suficientes para considerar que la integridad de la accionante podría estar en peligro. Y ese sentido, teniendo en cuenta que si bien la SED accionada, en un principio otorgó la condición de docente amenazada, en su actuación administrativa (...) no analizó, ni tampoco consideró los argumentos presentados por la petente, lo que de inicio se considera que tal actuación es una medida completamente arbitraria, toda vez que la misma no evaluó sus circunstancias objetivas, y absolutamente relevantes en el presente asunto, tales como, por una parte, su condición de mujer sobreviviente del conflicto armado, y de ello, su inclusión en el registro único de víctimas del conflicto armado. (...)

**TRASLADOS DE DOCENTES DEL SECTOR PÚBLICO - PRINCIPIO DE IUS VARIANDI: No es absoluto.**

(...) los traslados suponen cambios sustanciales en la cotidianidad de los docentes, existe una íntima relación con derechos fundamentales como la integridad personal o el libre desarrollo de la personalidad, pues esas modificaciones pueden alterar el proyecto de vida del trabajador, por tanto, el empleador debe, antes de ordenar un traslado, procurar por la protección de los derechos fundamentales del docente y de su familia. (...) En este sentido, las decisiones sobre los traslados a cargo del empleador público particularmente deben obedecer a necesidades públicas en la prestación del servicio de educación (elemento objetivo) y, de otra, atender las circunstancias personales del docente o de su núcleo familiar (elemento subjetivo). Así las cosas, el empleador debe tener en cuenta conjuntamente dichos elementos y tomar una decisión que los consulte de forma adecuada y coherente. (...)

**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA RAMA JUDICIAL - Deber constitucional de administrar justicia aplicando este enfoque.**

**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Efectiva protección de los derechos de las mujeres a ser protegidas de toda forma de violencia.**

**VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - Obligación de debida diligencia en su prevención, de conformidad con la cual los distintos órganos e instituciones estatales deben adoptar medidas integrales dirigidas a disminuir y, en lo posible, erradicar los factores de riesgo para las mujeres.**

(...) se presentan situaciones que afectan a la docente y que le impiden llevar el correcto desempeño de sus actividades laborales, pues la misma en la actualidad es una mujer sujeto de protección especial al ser víctima y sobreviviente del conflicto armado, además de su condición de salud (...) en este caso, se debe aplicar acciones integrales en la prevención de la violencia contra la mujer (...) este tipo de violencia no puede ser tolerada ni subestimada en ningún ámbito, y menos admitir los argumentos de la accionada, en cuanto señala que la docente puede retirarse del servicio para cuidar sus padecimientos de salud que la aquejan, o caso contrario por su condición psiquiátrica obtener la pensión de invalidez, pues refiere que con su conducta la precitada accionada afecta la prestación del servicio educativo en sus educandos.

(...) aceptar este tipo de argumentos y visiones, sin evaluar las verdaderas condiciones de la accionante, contribuyen a perpetuar los patrones, estereotipos y prácticas que subvaloran la condición femenina. Por tanto, esta judicatura, desde ya señala que el análisis de fondo ira encaminado a garantizar las medidas de protección que resulten pertinentes para garantizar los derechos de la accionante.(...)

(...) con el objetivo de eliminar todos los factores de riesgo de violencia o la garantía del ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral, implica (...) en el ámbito administrativo, que ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obligación se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferenciales para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva.

Es claro que en el asunto que hoy se analiza, nos encontramos ante la circunstancias de una mujer que ha sido sobreviviente de amenaza contra su vida y desplazamiento forzado por parte de los grupos al margen de la ley, estando en ejercicio de su actividad como docente, situación que obliga a esta judicatura no solamente a hacer un análisis jurídico en términos generales de su situación fáctica, sino que además este debe realizarse bajo una carga probatoria más laxa, con menos exigencias probatorias y aplicando con mayor ahínco la figura de la presunción de veracidad respecto de los hechos denunciados. (...)

(...) para este Despacho se encuentra demostrado que existen amenazas para la integridad de la señora (...), en la medida en que es clara su ya mencionada calidad, de donde, la necesidad de su traslado se hace inminente por razones de seguridad.

La accionada en ningún momento, en las consideraciones de sus ya referidos actos administrativos, ha tenido en cuenta las reiteradas condiciones personales de la precitada docente, no da aplicación a un criterio diferencial ante lo advertido por la misma, omitiendo interpretar su solicitud de traslado de conformidad con

sus condiciones particulares, en las que se advierte una flagrante amenaza a sus garantías constitucionales, y contrario a lo expresado por la Corte Constitucional, en cuanto a la omisión en la aplicación de la perspectiva de género en el caso concreto.

(...) si bien existe un amplio margen de discrecionalidad para variar (o mantener) las condiciones de trabajo de los docentes del sector público en ejercicio del *ius variandi*, esta prerrogativa encuentra sus límites en el respeto de los derechos fundamentales de los educadores y específicamente cuando se trata de mujeres, quienes tienen una protección especial, sobre todo respecto de amenazas de violencia.

(...)

En conclusión, cuando un docente oficial presente una solicitud de traslado en el marco del proceso extraordinario fundada en razones de seguridad, la entidad territorial deberá analizar si estas circunstancias tienen una relación de causalidad con el ejercicio del cargo del respectivo educador. En caso afirmativo, se deberá acudir al trámite regulado en el Decreto 1782 de 2013. Sin embargo, en ausencia de dicha relación de conexidad, la autoridad nominadora deberá establecer la procedencia del referido traslado, previa acreditación de la existencia de razones de seguridad debidamente comprobadas (...)

(...) la prevención de la violencia de género conlleva obligaciones positivas para garantizar la efectividad de los derechos de las mujeres, particularmente el derecho al trabajo (...) De igual modo, como si su situación de violencia no fuera suficiente, la parte accionada también se encuentra desatendiendo su situación médica, la que también en la actualidad afecta de forma grave y directa su derecho fundamental a la salud. (...)

(...) Con base en el análisis realizado, esta judicatura concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, al trabajo y de las víctimas del conflicto armado (...)

<b>JUZGADO</b>	<b>: TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PASTO</b>
<b>JUEZA</b>	<b>: DRA. MARÍA FERNANDA NAVAS GARZÓN</b>
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 27/01/2022</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONDENA</b>
<b>DELITO</b>	<b>: HURTO CALIFICADO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: <u>520016099032201602250</u></b>

**CONOCIMIENTO PARA CONDENAR – REQUISITOS: Convencimiento más allá de toda duda sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.**

Del análisis integral de las pruebas introducidas en juicio oral, se establece que existe la certeza necesaria sobre la autoría y responsabilidad penal del acusado frente al delito imputado, teniendo en cuenta el relato de la víctima, el cual valorado en conjunto con otros medios de conocimiento permiten establecer más allá de toda duda acerca de la participación del mismo en la realización del hecho, siendo procedente proferir sentencia condenatoria en su contra.

**DOSIFICACIÓN PUNITIVA – Criterios de ponderación de la pena.**

Los pasos adelantados a efecto de la fijación de la sanción, se realizaron con plena observancia del principio

de legalidad y dentro de los criterios de ponderación por la gravedad y modalidad en la ejecución de la conducta punible y la intensidad del dolo, los cuales se constituyen en parámetros para la ubicación en los cuartos de movilidad y para la fijación de la pena dentro de los mismos; determinándose así mismo, que no se cumplen los requisitos para la concesión del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la prisión domiciliaria ordinaria, al existir prohibición legal expresa frente al delito por el cual se procede.